



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. N° 50001 3105 001 2021 00294 00

**ADMITASE** la presente acción de tutela **promovida por** ANA LUCIA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.381.908, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, el DEPARTAMENTO DEL META, los cuales concurrirán a este trámite a través de sus representantes legales, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Como pruebas se **DECRETAN** y se tendrán como tales los documentos presentados con la acción de amparo, de acuerdo al valor que en derecho pudiere corresponderles, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

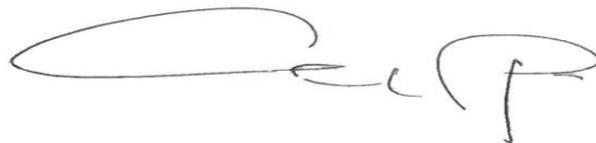
**OFÍCIESE** por secretaría a las entidades accionadas a fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, remita con destino a este proceso toda la información relacionada con los hechos expuestos en la acción tutelar impetrada, aportando además los documentos que acrediten las razones que expongan para tal efecto. La CNSC deberá informar lo relacionado a la respuesta frente al ítem 1 denominado “Reclamación frente a irregularidades en el desarrollo de la prueba”. Se ordena enviar copia del libelo inaugural.

**VINCULAR** al presente trámite a todos y cada uno de los participantes de la convocatoria N° 1333 a 1354 Territorial 2019-II, a fin de que los posibles interesados llamados a hacer valer sus derechos lo realicen dentro del término de traslado concedido. En este sentido se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para que, a través de sus respectivas páginas web, procedan a informar de la existencia de la acción constitucional a los participantes de la convocatoria N° 1333 a 1354 Territorial 2019-II; circunstancia que deberá acreditarse ante el Despacho una vez realizada la publicación en mención.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, no es viable acceder al decreto de la misma, como quiera que el decreto y práctica de la medida provisional descrita en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad, evitar que se produzcan perjuicios irremediabiles, y el despacho en este momento no cuenta con los elementos de prueba suficientes para encontrar razonadamente fundada tal medida provisional, en razón a que no se evidencia la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada. En este sentido, no obra en el expediente prueba de estar acreditados elementos que determinen, de manera urgente y perentoria, la adopción de la medida provisional solicitada, debido a que no se encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite preferente de la acción de tutela, y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso para la convocatoria N° 1333 a 1354 Territorial 2019-II.

**COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito posible, pero eficaz, dejando las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by 'A', 'C', 'P', and 'P' in a cursive script.

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**  
**Juez**